

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Junio primero (1º) del dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 047

REFERENCIA: Acción de tutela
RADICACIÓN: 2022-00075-00
ACTOR: Claudio Argénis Caicedo Martínez
ACCIONADOS: Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán (en adelante Epamscaspy)
VINCULADOS: Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, Fiduciaria Central S.A. (en adelante Uspec y Fiducentral, respectivamente), y U.T. Eron Salud

ASUNTO

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela adelantada por el señor Claudio Argénis Caicedo Martínez, en contra del Epamscaspy, requiriendo el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana, a la igualdad y de petición, los cuales considera vulnerados por la accionada entidad.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Pretensiones.

El actor interpone acción de tutela en contra de la pasiva, requiriendo el amparo de los invocados derechos fundamentales, los que considera vulnerados, debido a que en varias oportunidades, siendo la última de éstas el 19 de abril de 2022, elevó derechos de petición ante el Epamsacpsy, solicitando que se le permitiera permanecer con la puerta de su celda abierta todo el día, para así poder menguar las dolencias que siente en su cuerpo, a causa de su diagnóstico de enfermedad terminal.

1.2. Fundamentos Fácticos y Probatorios.

El interno señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Actualmente, se encuentra recluso en el Epamscaspy.

- ✓ Padece una enfermedad terminal, que le genera fuertes dolores corporales y lo obliga a auxiliarse de muletas o silla de ruedas.
- ✓ El 19 de abril pasado, como ya lo había hecho con anterioridad, elevó un derecho de petición ante el Epamscaspy, solicitando que la puerta de su celda permaneciera abierta, como ocurre con otras PPL que también están en condición de discapacidad; sin embargo, no ha obtenido una respuesta.

Con el escrito de tutela, aportó copia de la mentada solicitud y de su historia clínica.

2. Trámite

La demanda fue admitida mediante Auto n. ° 0411 del 26 de mayo del año que corre, en el que se ordenó notificar al director del Epamscaspy, así como también a los vinculados Uspec, Fiducentral y UT Eron Salud, para que rindieran un informe y la documentación que consideraran de importancia para el presente caso.

3. Contestación.

3.1 El director del accionado establecimiento penitenciario informó que el 16 de mayo del 2022, le notificó al interno la respuesta favorable al interno, por lo que solicitó que se declarara el hecho superado.

3.2 La apoderada judicial del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, cuya vocera es la Fiducentral, solicitó la desvinculación de su defendida, por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la competente para atender lo pretendido por el interno es la autoridad penitenciaria del Eron donde se encuentra recluso.

3.3 La Uspec no se pronunció frente al presente asunto.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000 y la naturaleza de la autoridad accionada, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub judice*, el Despacho debe determinar si con la respuesta dada por el accionado establecimiento penitenciario se configura el hecho superado o si, por el contrario, continúan siendo vulnerados los invocados derechos fundamentales del interno accionante.

3. Tesis del Despacho.

En el presente caso, se sostendrá la tesis de que, en el asunto bajo estudio, se presenta el fenómeno jurídico del hecho superado, pues, estando en curso la tramitación tutelar, la pasiva dio respuesta de fondo a lo solicitado por el actor, con lo cual se supera, así sea de manera tardía, el impase que conllevó a la interposición de la solicitud de amparo.

Esta conclusión se sustenta en lo estipulado en la Ley 1755 de 2015 y en las conceptualizaciones emitidas por la Corte Constitucional al respecto:

*« 35. La carencia actual de objeto en los trámites de tutela. La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que se presenta cuando la causa que motivaba la solicitud de amparo se extingue o "ha cesado" y, por lo tanto, el pronunciamiento del juez de tutela frente a las pretensiones de la acción de tutela se torna innecesario, dado que "no tendría efecto alguno" o "caería en el vacío". Este fenómeno puede configurarse en tres hipótesis: (i) daño consumado, el cual tiene lugar cuando "se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que (...) no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación"; (ii) hecho sobreviniente, el cual se presenta cuando acaece una situación que acarrea la "inocuidad de las pretensiones" y que no "tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela"; y (iii) **hecho superado, que ocurre cuando la "pretensión contenida en la acción de tutela" se satisfizo por completo por un acto voluntario del responsable.** La Corte Constitucional ha aclarado que el hecho superado se configura cuando la satisfacción del derecho parte de "una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado", por razones ajenas a la intervención del juez constitucional. El cumplimiento de los fallos de tutela de los jueces de instancia no configura la carencia actual de objeto en sede de revisión.»¹ (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto)*

4. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la

¹ Sentencia T-070 de 2022

acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

En el *sub examine* se verifican cumplidos los aludidos requisitos de procedencia en razón a que se solicita el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la libertad y de petición, se entiende que la vulneración de los mismos es actual y éste no cuenta con mecanismos ordinarios idóneos para su protección, razón por la cual, se analizará el caso concreto a fin de determinar si es procedente el amparo deprecado a la luz del problema jurídico y la tesis ya expuesta por el despacho.

5. Caso Concreto.

En el presente caso, se tiene que el interno solicita el amparo de sus deprecadas garantías fundamentales, debido a que, según explicó, ha solicitado en repetidas oportunidades al Epamscaspy que se le permita mantener la puerta de su celda abierta durante el día, lo cual contribuiría a mejorar sus dolencias corporales, pues se encuentra enfrentando una enfermedad que lo mantiene en condición de discapacidad.

El Despacho, conforme a la tesis planteada frente al problema jurídico a resolver, luego de estudiar las pruebas aportadas por las partes, considera que en el presente asunto se configuró el hecho superado, atendiendo el contenido de la respuesta n.º 235-CPAMS-PY-ERE-CVIG-141 del 16 de mayo del 2022, emitida por el Epamscaspy, donde le informó al interno que, con base al criterio de la médica tratante, se autoriza que la puerta de su celda permanezca abierta durante el día, teniendo en cuenta su condición de limitación física, pronunciamiento que fue debidamente notificado al señor Caicedo Martínez, como así se observa.

Por lo anterior, al evidenciarse que la respuesta emanada de la accionada autoridad penitenciaria es de fondo, con lo que se ajusta a los requisitos exigidos por la Jurisprudencia constitucional, para considerar que la alegada vulneración del derecho fundamental de petición fue superada, como ya se había manifestado, se procederá a declarar en el presente caso, sin más disquisiciones, carencia actual del objeto por hecho superado.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR carencia actual del objeto por hecho superado dentro de

Ref.: Acción de Tutela
Actor: Claudio Argénis Caicedo Martínez
Accionados: Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán (en adelante Epamscaspy)
Vinculados: Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, Fiduciaria Central S.A. (en adelante Uspec y Fiducentral, respectivamente), y U.T. Eron Salud
Rad. 2022-00075-00

la presente Acción de Tutela impetrada por el señor **Claudio Argénis Caicedo Martínez**, contra el **Epamscaspy**, en atención a lo antes considerado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE
Juez

MC